

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 03 de enero de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600179463, el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 169-2017-OS/OR-CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1105-2017-OS/OR CUSCO de fecha 09 de noviembre del 2017, referido a la supervisión en gabinete GPS, realizada al distribuidor de GLP en cilindros con Placa N° C8S-752, cuyo responsable es la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE GAS JUAN RINA E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), inscrito con Registro de Hidrocarburos N° 112475-202-240215; con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20564020126.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de diciembre de 2016, se realizó la supervisión en campo, a través de la Carta Visita N° 01369 OR-MDD, donde se dejó constancia que la unidad vehicular de placa N° C8S-752, no se encontraba empadronado y no transmitía señal.
- 1.2. Con fecha 13 de diciembre de 2017, como es debido se realizó la supervisión en gabinete para complementar los hechos constatados en la supervisión en campo, al distribuidor de GLP en cilindros con Placa N° C8S-752, con dirección legal en el Jr. Panamericana N° 557 del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, emitiéndose el Informe de Supervisión N° IS-6939-2016/OR-MADRE DE DIOS de fecha 13 de diciembre de 2016.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de supervisión referido en el párrafo anterior y el informe de instrucción N° 78-2017-OS/OR CUSCO, se tiene que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación de un distribuidor de GLP en cilindros, sin haber estado empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global - GPS , contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El distribuidor minorista de GLP en cilindros de Placa N° C8S-752, desarrollo actividades sin estar empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global- GPS.	Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD. Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.	No contar con el equipo de GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante OSINERGMIN.

- 1.4. Mediante el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 169-2017-OS/OR CUSCO de fecha 02 de agosto de 2017, notificado el 08 de agosto de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por realizar actividades de operación de distribuidor minorista de GLP en cilindros sin estar empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global-GPS, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 4.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. En fecha 15 de agosto de 2017, la administrada presentó carta con registro N° 2017-179463, aduciendo el reconocimiento de incumplimiento.
- 1.6. Con fecha 09 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1105-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 3840-2017-OS/OR CUSCO de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 10 de noviembre de 2017¹, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1105-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 169-2017-OS-OR CUSCO.

En fecha 15 de agosto de 2017, la administrada presentó carta con registro N° 2017-179463, aduciendo el reconocimiento de incumplimiento, dado que precisa que incumplió con el empadronamiento del equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS ante Osinergmin, además indica que se cuenta con el equipo y que será inscrito como corresponde.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 112-2017-OS/OR CUSCO

2.3. Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 3840-2017-OS-OR CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 10 de noviembre de 2017, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

¹ Mediante Cédula de Notificación N° 3303-2017-OS/DSR se notificó el Oficio N° 3840-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 1105-2017-OS/CUSCO a la señora Roxi Cutire Mendoza, identificada con DNI N° 47491686, trabajadora de la empresa fiscalizada.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado actividades de operación de un distribuidor de GLP en cilindros, sin haber estado empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global - GPS, incumpliendo con la obligación establecida en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD en concordancia con la RCD N° 076-2014-OS/CD y el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la supervisión en gabinete realizada el 13 de diciembre de 2017, conforme consta en el informe de supervisión IS-6939-2016/OR-MADRE DE DIOS, donde se consigna el reporte de seguimiento mediante el Sistema de Monitoreo Satelital de durante el periodo de fecha 01 al 02 de diciembre de 2017, de igual manera el informe de instrucción N° 78-2017/OR MADRE DE DIOS de fecha 02 de agosto de 2017 donde se realizó la evaluación de lo actuado, siendo parte integrante del Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 169-2017-OS-OR CUSCO, por ello ha quedado acreditado que la Administrada incumplió con la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que el distribuidor de GLP en cilindros de Placa N° C8S-752, al momento de la supervisión no se encontraba empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global-GPS.
- 3.3. De la revisión del documento referido en el 2.1 de la presente resolución, se desprende que el escrito ha sido presentado dentro del término del plazo otorgado para tal efecto, aduciendo el reconocimiento del incumplimiento imputado, numeral 1.3, de manera expresa y escrita tal como se dispone en el literal g.1) del artículo 25 la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que corresponde aplicar el literal g.1.1) de la cita jurídica señalada, “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- 3.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.5. En ese sentido, considerando que el administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.6. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las

sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
El distribuidor minorista de GLP en cilindros de Placa N° C8S-752, desarrollo actividades sin estar empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global-GPS.	Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD. Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.	4.9.1	Hasta 65 UIT y /o ITV, STA, SDA y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

- 3.7 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)
El distribuidor minorista de GLP en cilindros de Placa N° C8S-752, desarrollo actividades sin estar empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global- GPS. Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD. Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM.	4.9.1	Resolución de Gerencia General N° 352	No contar con el equipo de GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante OSINERGMIN. Sanción: 4.25 UIT	4.25 UIT

- 3.8 Teniendo en cuenta numeral 2.5 presente resolución, donde se analizó el escrito de reconocimiento que presentó la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE GAS JUAN RINA E.I.R.L.**, siendo la graduación de la multa de la siguiente manera.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN -5%	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN -50%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
El distribuidor minorista de GLP en cilindros de Placa N° C8S-752, desarrollo actividades sin estar empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global- GPS.	4.9.1	4.25	NO	SI	2.13 ³

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ se utilizó el criterio de cálculo expuesto en el informe final de instrucción N° 1105-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 10.11.2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE GAS JUAN RINA E.I.R.L.**, con una multa de dos con trece centésimas (2.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00179463-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE GAS JUAN RINA E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador